

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, A LAS CATORCE HORAS Y CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL TRECE.

Conocemos del recurso de apelación interpuesto por la Licda. **EVELYN ESTELA GÓMEZ PORTILLO**, en representación de la señora [...], del domicilio de Guayabal, Departamento de Cuscatlán, contra la interlocutoria pronunciada por el **JUEZ DE FAMILIA DE COJUTEPEQUE**, Lic. **JULIO CÉSAR ESTRADA HUEZO**, en proceso de **NULIDAD DE ASIENTO DE PARTIDA DE NACIMIENTO**, promovidas por la impetrante.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. A fs. 34 consta la interlocutoria impugnada, mediante la cual el Juez A quo resolvió declarar inadmisibile la solicitud planteada, por considerar que no fue subsanado por parte de la Licda. **EVELYN ESTELA GÓMEZ PORTILLO**, el punto requerido por el tribunal a fs. 27/29, consistentes en: replantear el escrito y señalar legítimo contradictor.

II. Inconforme con el anterior decisorio, la Licda. **EVELYN ESTELA GÓMEZ PORTILLO**, a fs. 37/42, de conformidad a los Arts. 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio; 153 Lit. a), 156, 161 y 179 de la Ley Procesal de Familia, planteó la alzada que hoy conocemos. Hace un resumen del proceso; asimismo expresa que no obstante de haber subsanado en forma y tiempo “las prevenciones” al determinar que el Síndico Municipal de la Alcaldía municipal de San José Guayabal era el legítimo contradictor, se le declaró inadmisibile la solicitud de Nulidad del Asiento de Partida de Nacimiento de su mandante, considerando que la jurisprudente ha señalado cuándo puede tramitarse una nulidad por la vía contenciosa y cuando se tramitará por la vía de la jurisdicción voluntaria. Siendo este caso uno de ellos, pues no hay contención, ni existe persona agraviada con la posible estimación de nulidad del asiento de nacimiento de su representada. Menciona y cita casi en totalidad el precedente 5-IH-2009 de esta Cámara, en el que se ha hecho énfasis en

cuando la nulidad es o no contenciosa. Finalmente pide que este Tribunal revoque la resolución impugnada y se le admita la solicitud.

La Procuradora de Familia Adscrita al Juzgado no hizo uso de su derecho de expresar su opinión sobre el referido recurso.

III. De esta forma, el decisorio de este Tribunal se constriñe a determinar si es procedente revocar o confirmar la interlocutoria impugnada, que declaró inadmisibile la solicitud de Nulidad de Partida de Nacimiento, en virtud de no haberse subsanado por parte de la impetrante, la prevención (requerimiento) realizada por el A quo, consistente en señalar quien es el legítimo contradictor.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD Y ANTECEDENTES.

La Licda. **EVELYN ESTELA GÓMEZ PORTILLO**, plantea en escrito de fs. 1/5, que a su representada, señora [...], le fue asentada su partida de nacimiento en forma subsidiaria por diligencias notariales; las cuales al serle requeridas las mismas para renovación del pasaporte, se determinó que dichas diligencias no se protocolizaron, por lo que solicitó que se declarara la nulidad de la inscripción de la partida de nacimiento de la expresada señora.

A Fs. 27 el Juez A quo con base en los Arts. 42 Lit. b) y f), y 96 L.Pr.F. realizó requerimiento bajo prevención a la impetrante, pues consideró que la solicitud no cumplía los requisitos de admisibilidad, ya que al pronunciarse la sentencia y de ser estimatoria produciría efectos contra otras personas, ya sean los padres o el funcionario autorizante, por lo que se debía replantear el escrito al entablar la acción expresándose la parte contraria, inferimos que además las generales del mismo, lugar donde pueda y deba ser emplazado y notificado.

Mediante escrito de fs. 33, la abogada solicitante se pronunció sobre tal prevención, manifestando el Legítimo contradictor era el señor [...]; Síndico Municipal de la Alcaldía Municipal de San José Guayabal.

En razón de lo anterior, el juez A quo consideró que no se había subsanado el punto requerido, ya que no se manifestó si se le demandaba en carácter personal o en representación de la municipalidad, en dicho caso debió anexarse la credencial de dicho señor, además no se probó

que dicho Síndico sea titular de derecho o que tenga un interés en relación a la pretensión planteada; y resolvió declarando inadmisibile dicha solicitud.

IV. En ese orden de ideas, debemos responder sí la pretensión de nulidad del asiento de la partida de nacimiento “en determinados supuestos” constituye un proceso contencioso o diligencias de jurisdicción voluntaria; esta Cámara en algunos precedentes ha tenido a bien que dicha pretensión se tramite de acuerdo a los hechos controvertidos como un proceso contencioso, ello ha tenido lugar cuando de la narración de los hechos se advierte que existe disputa entre partes para el ejercicio o eficacia de un derecho, a vía de ejemplo en la sentencia proveída el día seis de mayo de dos mil cuatro, bajo la referencia **39-A-2004**, en un Proceso de Nulidad de Partida de Defunción, “*señalamos que los demandados eran los padres del niño ya que ambos progenitores habían tenido participación en los hechos perniciosos contra su hijo*”; en igual sentido en la sentencia emitida el día diecinueve de febrero de dos mil ocho, señalamos “*En el caso de autos lo que realmente pretenden los actores es desplazar la paternidad que "fraudulentamente" se le atribuye al señor ** con la alteración de la partida de nacimiento de la joven **, a fin de que sea el señor **, quien pretende ser el verdadero padre y quien –según se afirma- originalmente reconoció como progenitor a la solicitante, quien aparezca como tal, tan es así que el mismo está interviniendo en estas diligencias, como parte interesada. Bajo ese orden de ideas como lo ha señalado la a quo -la pretensión debió introducirse como proceso de nulidad de la partida de nacimiento pero en razón de la alteración posterior del nombre de la persona que aparece como padre a quien se le atribuye falsamente la paternidad como se vislumbra del mismo instrumento Art. 196 C.F., (...)*” (**Cam.Fam.S.S., diecinueve de febrero de dos mil ocho. Ref.: 232-A-07**)

En el caso en análisis, para poder cancelar el asiento de partida nacimiento de la solicitante en el Registro del Estado Familiar, conforme al Art. 22 lit. c) de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, hay que establecer que dicho Artículo en lo pertinente prescribe: “*Los asientos se extinguen por su cancelación o por consecuencia directa de un hecho o acto jurídico posterior que se inscribe. Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de un asiento cuando:.. b) Se declare judicialmente la nulidad o la falsedad del acto o título en cuya virtud se haya practicado el asiento; ...c) Se declare judicialmente la nulidad del asiento; y,..*”

Aunado a lo antes expuesto, reiteramos que la tramitación de esta declaratoria de nulidad no necesariamente debe ser en un proceso contencioso, con designación de legítimo contradictor, pues en la mayoría de casos puede tramitarse por la vía de la jurisdicción voluntaria; por cuanto como lo hemos dicho reiteradamente, la cancelación del asiento de partida de nacimiento sólo afecta a su titular. Sin embargo en la resolución impugnada, el Juez A quo advierte que el proceso a seguir es contencioso, ya que genera conflicto entre partes, pues la pretensión es anular la inscripción de la solicitante y que de hacerlo implicaría invalidar la actuación del funcionario autorizante y al anular su contenido, se estaría dejando sin filiación paterna y materna a la peticionaria. Con ello, inferimos que pretende proteger los derechos de los padres de la octogenaria. Es pertinente recalcar aquí, que con tal decisión no se vulnera el derecho de los padres, puesto que en el caso de que éstos aún vivieran les queda expedito el derecho a ellos y a la hija de realizar el establecimiento subsidiario de nacimiento, el reconocimiento voluntario o el proceso de paternidad.

Para determinar la procedencia de la solicitud o demanda de **nulidad**; es preciso examinar cada caso en concreto. Es a partir de los elementos fácticos que lo sustenten que se decidirá si se trata de una solicitud que deba tramitarse mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria, por no existir conflicto o contención de partes, o corresponda ventilarlo mediante un proceso contencioso. Por ello, reiteramos que dependiendo del caso en particular, la petición de declarar la nulidad o cancelación de una inscripción, podrá iniciarse por la vía de la jurisdicción voluntaria (diligencia) o contenciosa (proceso), y que en el presente caso, por la situación fáctica planteada estimamos que la petición de la solicitante procede tramitarla mediante la jurisdicción voluntaria a fin de dejar sin efecto la inscripción que se realizó del nacimiento de la señora [...], ya que del examen liminar de la prueba que obra en autos se establece a priori que el asiento no se hizo conforme a la ley, ya que no se protocolizó la resolución final de las diligencias notariales y en consecuencia no nació a la vida jurídica. Por ello no existe –en estricto derecho- tercero que resulte perjudicado con la sentencia estimativa que eventualmente se llegue a dictar, pues no existirá desplazamiento alguno de filiación (materna o paterna), es decir que no será por la filiación en sí, que se declare nula, si no por un acto inscrito indebidamente, en forma subsidiaria. Por otra parte se ha probado que la señora [...] realizó varios actos anteriores a la inscripción de la partida que se pretende anular, puesto que contrajo matrimonio y tuvo varios hijos, es decir que

su existencia legal de alguna manera se ha probado y en su momento se determinará si se inscribe su partida con ambas filiaciones; por lo que debe tramitarse diligencias de nulidad del asiento de partida, a fin de declararse su nulidad y consecuentemente ordenar su cancelación una vez recabada y valorada la prueba.

Consideramos entonces que dicha solicitud deberá tramitarse conforme lo dispuesto en el Art. 179 y siguientes L.Pr.F., cotejando los documentos respectivos, pudiendo el Juzgador, con base en el inciso segundo del Art. 181 del mismo cuerpo legal, citar (dar audiencia) al Síndico de dicha Municipalidad, para que se pronuncie y contar con mayores elementos al respecto, sin perjuicio de los medios de prueba que al efecto haga valer el interesado, a quien le corresponde la carga probatoria.

Al respecto, hemos sido enfáticos reiteradamente, al señalar que el emplazamiento que se hace al Síndico Municipal, es un simple llamamiento, determinando que: *“la audiencia que se confiere al Síndico Municipal es para que dicho funcionario se pronuncie al respecto, por escrito y en el plazo que se le indique o verbalmente en el acto de la audiencia (reunión del juez con los interesados). Esto es así, porque la sentencia no le vinculará en la creación, extinción o modificación de derechos y obligaciones; consecuentemente constituye un yerro procesal emplazarle para que conteste la demanda y ejerza su defensa como si se tratase del demandado o sujeto pasivo de la relación jurídico procesal.”* (Cám. Fam. S.S., Ref.: 188-A-09).

Así las cosas, de existir oposición fundada del Síndico Municipal a la anulación del asiento, o de cualquier otro interesado se aplicaría lo dispuesto en el Art. 183 L.Pr.F., procediendo la conversión de las diligencias a un trámite contencioso; caso contrario la citación o llamamiento que se le hace al Síndico Municipal únicamente puede ser admitida como un simple llamado que no equivale a un emplazamiento para contestar la demanda.

En el mismo sentido al notario ante quien supuestamente se efectuaron las Diligencias de Estado Familiar Subsidiario, no debe tenersele como demandado, ya que los notarios sólo actúan a pedimento de los interesados y recaban la prueba aportada por los solicitantes con base a la ley respectiva.

En virtud de lo anterior, estimamos que la solicitante —en estricto sensu— subsanó en legal forma y de manera completa la prevención que le hizo el A quo, pues aun cuando no se determinó específicamente a las personas que el a quo considera como demandados, llámese Jefe

del Registro del Estado Familiar y Notario autorizante de las diligencias no protocolizadas, replanteó la petición del escrito inicial. La prevención o requerimiento efectuado no era adecuado ni necesario, pues lo que se pretende a través de la solicitud es dar solución al problema que se le origina a la solicitante al contar con partida de nacimiento asentada irregularmente, lo que da lugar a pedir la cancelación de la misma, como recalcamos, de los hechos fácticos que se relatan en el expediente, se evidencia que éste es un trámite de jurisdicción voluntaria, puesto que no existe conflicto de partes, pudiendo cancelarse dicha partida mediante las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad; por lo tanto no es necesario mencionar quien es el legítimo contradictor, basta con la intención clara de la solicitante de querer anular, dejar sin efecto o cancelar su partida de nacimiento.

Finalmente se advierte que primeramente debe prevenirse a los peticionarios, para que una vez admitida la solicitud o demanda, se le puedan hacer requerimientos que no interfieran con la tramitación primaria de la pretensión. Y en el presente caso se le ha requerido a la apelante, sin ser admitida la solicitud.

Por las razones consignadas supra es procedente revocar la resolución impugnada y ordenar la admisión de la solicitud.

Por tanto, en base a los argumentos expuestos y de conformidad a los Arts. 138 y 196 C. F. 95, 96, 147, 161, 179 y 181 L.Pr.F., esta Cámara **RESUELVE:** Revócase la resolución recurrida; en consecuencia admítase la solicitud de Nulidad de la partida de nacimiento de la señora [...]. Continúese con el trámite de ley. Ejecutoriada la presente resolución devuélvase el proceso al tribunal de origen junto con certificación de este proveído. **Notifíquese.**

PROVEÍDA POR LAS MAGISTRADAS
LICDA. SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS ESCOBAR Y
LICDA. PATRICIA ELIZABETH MOLINA NUILA.

SECRETARIO.